

**Recurso de Revisión No.** 01545/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintisiete de agosto de dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01545/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la respuesta de la **Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil trece el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante la **Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00008/UTNEZA/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de los recibos de nómina de todos los mandos medios y superiores del sujeto obligado correspondientes a la primera quincena del mes de junio de 2013.” (SIC)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el día dieciséis de julio del dos mil trece, el Sujeto Obligado dio respuesta a la petición hecha por el recurrente en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión No.** 01545/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*"SOBRE EL PARTICULAR COMUNICO A USTED QUE UNA VEZ REVISADA ANTE EL COMITÉ DE INFORMACION, COMO ES DE SU CONOCIMIENTO DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL CONFORME A LOS ARTÍCULOS 20 FRACCIÓN VII; 25 FRACCIONES I Y III; 26 Y 27 FRACCIONES I, Y II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN "PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y ARTÍCULO 3.16 DEL REGLAMENTO DE LEY." (SIC).*

**TERCERO.** Con fecha dieciséis de julio del dos mil trece, el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso el recurso de revisión, objeto del presente estudio, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Cabe destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta autoridad advierte que el hoy recurrente señala como acto impugnado: *"CLASIFICACIÓN INDEBIDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA"* (SIC)

No obstante lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

*"EL SUJETO OBLIGADO, POR MEDIO DE SU RESPUESTA A LA PREENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ESTABLECE COMO RESERVADOS LOS RECIBOS DE NÓMINA DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, LO CUAL CARECE DE FUNDAENTO Y LEGALIDAD. LAS PERCEPCIONES SALARIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE PONERSE AL ALCANCE DE LOS CIUDADANOS COMO LO ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y LAS RESOLUCIONES QUE SOBRE EL TEMA HA EMITIDO EL PLENO DEL ITAIPEM. EL SUJETO OBLIGADO SÓLO DEBE TESTAR DENTRO DE DICHOS DOCUMENTOS LOS*

<b>Recurso de Revisión No.</b>	01545/INFOEM/IP/RR/2013
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

*DATOS PERSONALES DE CADA SERVIDOR PÚBLICO COMO SON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, RFC, DESCUENTOS DISTINTOS A IMPUESTOS, ETC. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX." (SIC)*

Es importante mencionar que el sujeto obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01545/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado a la **Comisionada Ponente, Josefina Román Vergara**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

<b>Recurso de Revisión No.</b>	01545/INFOEM/IP/RR/2013
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente ya que fue presentado, dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el sujeto obligado emitió su respuesta en fecha dieciséis de julio de dos mil trece, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el mismo día hábil.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Respecto al tema materia de la solicitud, consistente en copia simple digitalizada de los recibos de nómina de mandos medios y superiores del Sujeto Obligado, conviene precisar que en la respuesta emitida por éste, se hace mención a que la información se encuentra clasificada como reservada y confidencial de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como se puede visualizar en el resultado SEGUNDO de la presente resolución.

<b>Recurso de Revisión No.</b>	01545/INFOEM/IP/RR/2013
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Ahora bien, vista la petición de información hecha por el hoy recurrente así como la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, este Instituto analizará si la clasificación de información que realiza éste en su respuesta es procedente.

Así pues, esta Autoridad advierte que conforme con los artículos 2, 20, 21 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicen que:

**Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

(...)

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

**VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**VII. Información Reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

**VIII. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)

**Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**

(...)

**Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:**

<b>Recurso de Revisión No.</b>	01545/INFOEM/IP/RR/2013
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera **información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

(...)

(Énfasis Añadido)

Los Sujetos Obligados pueden clasificar la información como reservada o confidencial, sin embargo, es importante aclarar que dicha clasificación debe de estar acompañada por un acuerdo de clasificación, que tendrá como requisitos, primero, un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; segundo, que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley y tercero la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

En consecuencia, esta Autoridad estima que los argumentos hechos valer por el Sujeto Obligado en su respuesta, respecto a que los “recibos de nómina” de los servidores públicos, es información clasificada, no son justificación suficiente para no proporcionar la información solicitada, ya que como se verá más adelante la misma tiene naturaleza pública, por tal razón, este Instituto desestima la supuesta clasificación a que hace referencia el Sujeto Obligado.

<b>Recurso de Revisión No.</b>	01545/INFOEM/IP/RR/2013
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

En ese sentido, es importante manifestar que al mencionar que la información se encuentra clasificada, el Sujeto Obligado no niega su existencia; sino por el contrario acepta que generó, posee o administra la información de mérito, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo esa tesisura, respecto a la naturaleza de los “recibos de nómina”, es importante mencionar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “recibos de nómina” o de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

**“NÓMINA** Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “recibos de nómina”; sí existe en la doctrina una definición de “nómina”, siendo

<b>Recurso de Revisión No.</b>	01545/INFOEM/IP/RR/2013
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

este término mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

***“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:***

(...)

***II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;***

(...)

***IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y***

(...)

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”*

(Énfasis añadido).

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

<b>Recurso de Revisión No.</b>	01545/INFOEM/IP/RR/2013
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

**“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:**

**II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;**

**IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y**

**Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.**

**Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.**

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (SIC)*

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora bien, si bien es cierto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “nómina” como lo hace

<b>Recurso de Revisión No.</b>	01545/INFOEM/IP/RR/2013
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

la Ley Federal del Trabajo, si hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “*recibos o comprobantes de pago*”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “*recibos de nómina*”.

Una vez puntualizado que los “*recibos de nomina*”, objeto de la solicitud de información, contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; en este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

**“Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

(...)

**V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.**

(...)"

<b>Recurso de Revisión No.</b>	01545/INFOEM/IP/RR/2013
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

**“Artículo 125.-…**

***El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”***

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

***Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.***

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.*

(Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

<b>Recurso de Revisión No.</b>	01545/INFOEM/IP/RR/2013
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

**Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:**

(...)

**XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;**

(Énfasis añadido).

De los preceptos citados con antelación, se desprende que los recibos de nómina contienen la información relativa a las remuneraciones que percibe el personal por su trabajo, que incluyen dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sin que obste a lo anterior, debido a la naturaleza de los documentos solicitados y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, los recibos de pago de nómina que se entreguen deberán ser en versión pública.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de

<b>Recurso de Revisión No.</b>	01545/INFOEM/IP/RR/2013
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

A este respecto, los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

**VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**VIII. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

**II. Así lo consideren las disposiciones legales;** y

**III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 49.-** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

<b>Recurso de Revisión No.</b>	01545/INFOEM/IP/RR/2013
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*

**Recurso de Revisión No.** 01545/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

- IX. Patrimonio*  
*X. Ideología;*  
*XI. Opinión política;*  
*XII. Creencia o convicción religiosa;*  
*XIII. Creencia o convicción filosófica;*  
*XIV. Estado de salud física;*  
*XV. Estado de salud mental;*  
*XVI. Preferencia sexual;*  
*XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identifiable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*  
*XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

Ahora bien, el recibo o constancia de pago elaborado por el sujeto obligado contiene las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contiene sus datos personales, los cuales de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno, que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la **Clave Única de Registro de Población** (CURP); la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros); los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Por lo que hace.a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar

<b>Recurso de Revisión No.</b>	01545/INFOEM/IP/RR/2013
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

En cuanto a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por lo que respecta a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

***“Artículo 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:***

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

<b>Recurso de Revisión No.</b>	01545/INFOEM/IP/RR/2013
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

***IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.***

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial. “*

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de los recibos o constancias de pago de salarios se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá un Acuerdo de clasificación y el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 21y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste último se sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los

<b>Recurso de Revisión No.</b>	01545/INFOEM/IP/RR/2013
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARETA Y OCHO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no

<b>Recurso de Revisión No.</b>	01545/INFOEM/IP/RR/2013
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

se exponen de manera puctual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00008/UTNEZA/IP/2013 Y ENTREGE AL RECURRENTE LA INFORMACION SOLICITADA EN SU VERSIÓN PÚBLICA.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundadas las Razones o los Motivos de Inconformidad hechos valer por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por ende, se **REVOCA** la **respuesta del Sujeto Obligado** en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, **ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00008/UTNEZA/IP/2013 y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX** la siguiente documentación:

<b>Recurso de Revisión No.</b>	01545/INFOEM/IP/RR/2013
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

**“COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DE TODOS LOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL, CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EN VERSIÓN PÚBLICA”**

Por lo cual, se deberá de emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

**Recurso de Revisión No.** 01545/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al**  
**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión No.** 01545/INFOEM/IP/RR/2013  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ASUENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE  
(AUSENTE)

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO  
(AUSENTE)

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO